



informe de gestión



educación



maximiliano ferraro
diputado



maxiferraro



ferraromaxi



maxiferraro

P.3

—

FI:

maximiliano ferraro
diputado

ÍNDICE

- 05 Introducción
- 07 Evaluar para mejorar
- 17 Obligatoriedad de la Evaluación Nacional de la Formación Docente
- 19 Hacia una nueva institucionalidad para la Formación Docente
- 25 Relevamiento obligatorio y permanente de la infraestructura escolar como política de Estado
- 28 Financiamiento de la Educación
- 31 Metas Prioritarias para la Asignación de Recursos en Educación
- 33 Educación Sexual Integral
- 37 Juicio Político contra el Ministro de Educación de la Nación, Dr. Nicolas Trotta
- 47 Proyectos firmados como coautor



INTRODUCCIÓN

La educación como política central del porvenir

La educación es la política central del porvenir, la consideramos una prioridad y es por ello que adquiere una importancia principal en mi recorrido político y parlamentario. Ponerla en debate nos ayuda a reflexionar, analizar, expresar posicionamientos, y nos da la posibilidad de construir acuerdos plurales frente a las diferentes problemáticas que atraviesan al sistema educativo argentino.

El diagnóstico que hoy tenemos es una verdadera catástrofe educativa que pone en jaque el derecho a la educación, profundiza las inequidades e injusticias ya existentes, situación que impacta con mayor profundidad a las poblaciones más vulnerables en detrimento de la cohesión social y el progreso.

Debemos asumir esta crisis considerándola como una oportunidad para replantear viejos problemas que nos inquietan y preocupan, porque son centrales para construir el futuro de la educación. Esto nos obliga a repensar los presentes y plantearnos futuros escenarios para asumir los desafíos donde la educación se constituya como prioridad e impulsar políticas de Estado sostenibles en el tiempo.

La Educación definida como un derecho social, perdurable en el tiempo, permitiendo el pleno desarrollo de las personas, nos convoca a pensar y diseñar instrumentos de política, basados en datos y evidencias para dar respuesta a los problemas en el sistema educativo. En este marco se impone la necesidad del diseño y planificación estratégica, como parte de un proceso

P.6

—

11:

maximiliano ferraro
diputado

que debe dar respuestas federales a las necesidades específicas de cada jurisdicción, con una asignación y uso eficiente de recursos y con prioridades impostergables como la mejora de la calidad en los aprendizajes, la justicia educativa y la construcción plena de ciudadanía, es prioritario el desarrollo de políticas públicas con metas basadas en un diagnóstico real que dé respuestas a las necesidades del sistema educativo.

Debemos ir hacia una educación humanista, libre, diversa y plural, ligada a los nuevos avances tecnológicos para construir sujetos críticos e incluirlos en un nuevo ecosistema global, así podrán contar con las habilidades necesarias para elegir seguir estudiando y vincularse con el trabajo y ser capaces de hacer transformaciones a partir de la comprensión de ser ciudadanos del mundo, por ello definimos a la educación como política central del porvenir donde la escuela pública es el motor de dicha ciudadanía, abierta a nuevos paradigmas que rompa la jerarquía de los saberes y promueva la recuperación y devolución de la palabra para que educar sea concientizar y entender más que calcular.

Por ello hemos tomado como ejes de trabajo a la Evaluación Integral del Sistema Educativo, de Obligatoriedad de la Evaluación Nacional de la Formación Docente, el Planeamiento Estratégico Federal de la Formación Docente, el Financiamiento Educativo, Metas Prioritarias para la asignación de Recursos en Educación, la Educación Sexual Integral y el Censo Federal de Infraestructura Educativa.

Maximiliano Ferraro
Diputado de la Nación



Evaluar para mejorar. Recuperar la cultura de la evaluación

El sistema educativo argentino está atravesado por múltiples desigualdades y posee fuertes y persistentes brechas que implican enfoques y actuaciones diferenciadas, además de las políticas universales. Contar con un sistema de evaluación integral, potente, sistemático y permanente, posibilita un flujo de información que retroalimenta a las escuelas, sus estudiantes, docentes y directivos, a las prácticas de enseñanza y formación docente, a los decisores y a otros actores involucrados en la definición y/o el fortalecimiento de políticas educativas. La información nutre los procesos decisorios que constituyen una condición necesaria en el objetivo colectivo y común de la mejora continua y de derecho de una mejor educación.

Los estándares de calidad que los dispositivos de evaluación demandan son a los efectos de obtener la información buscada, la rigurosidad que conlleva una evaluación, vinculada con la precisión y con el uso de instrumentos validados para que los resultados obtenidos alcancen los principios de pertinencia, validez y confiabilidad que toda técnica evaluativa requiere.

Una evaluación nacional requiere de una construcción federal y de un trabajo coordinado, articulado y colaborativo de todas las jurisdicciones. Las dificultades para consolidar una cultura de la evaluación entre los diferentes actores del sistema educativo exigen un camino de diálogo y acuerdos que tengan como objetivo la mejora de la calidad educativa en nuestro país.

El objetivo primordial es poder contar con datos e información precisa para conocer el estado

integral de la educación y así poder proyectar y construir acciones de políticas públicas para la mejora permanente basada en evidencias. Asimismo, un vacío significativo acontece en la construcción de lineamientos para los procesos de evaluación, investigación y producción de información educativa esenciales para garantizar el derecho personal y social a la educación y la mejora continua del sistema educativo.

La interrupción irresponsable de los operativos de evaluación deja a las comunidades sin indicadores y resultados actualizados en los logros de aprendizaje de los estudiantes e, imposibilita la continuación de una serie histórica. De esa forma deja sin información precisa para la mejora e innovación, y esta condición repercute directamente en los estudiantes y en las instituciones educativas.

Los resultados de las evaluaciones "Aprender" publicados en el mes de junio de este año 2022 demuestran con datos y evidencia la catástrofe educativa que generó el cierre de escuelas. Durante casi dos años hemos insistido en las consecuencias que provocaba cerrar las escuelas como el aumento de abandono, los estudiantes desconectados y la pérdida en los aprendizajes y profundización de las desigualdades históricas.

No podemos dejar pasar por alto el desempeño en Lengua, aumentó la cantidad de estudiantes que se encuentran en el nivel mínimo, pasando de un 7,1% en el 2018 a un 22,3% en el 2021. Por otro lado resaltar el informe elaborado y publicado por el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, donde las cifras son alarmantes, durante el 2020 casi el 40% de los alumnos porteños en secundarias estatales se llevó tres o más materias. Es decir, no estarían en condiciones de promocionar en un año normal. Y un alto porcentaje de primaria con promoción acompañada

Ley de Evaluación Integral y creación del Instituto Nacional de Evaluación, Investigación e Información del Sistema Educativo Nacional (INEII)

Expediente 347-D-2020, representado con reformulaciones por Expediente 5258-D-2021

El presente proyecto de Ley con el objetivo principal de robustecer los procesos de evaluación, investigación, estadística e información educativa para alcanzar una educación de calidad. Además de impulsar el federalismo educativo, ponderar y motivar la mejora en la gestión institucional, la integración e inclusión y la participación social en la educación. La evaluación permitirá definir los lineamientos para establecer planes, programas y proyectos basados en hallazgos y evidencias y de promover la transparencia y el uso de la información, para garantizar el derecho a la educación y a la mejora continua del sistema educativo. Se propone la creación el Instituto Nacional de Evaluación, Investigación e Información del Sistema Educativo Nacional en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación que tendrá a su cargo la implementación de las políticas de evaluación, investigación e información educativa y elaborar los dispositivos pertinentes bajo acuerdos celebrados con las unidades de evaluación

provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La propuesta prevé también la creación del Fondo Educativo para la Mejora Permanente, que tendrá como objetivo generar estímulos a partir de la asignación de recursos a aquellas jurisdicciones que lograron cumplir los objetivos o alcanzaron mejoras significativas en sus indicadores educativos definidos previamente en el plan anual de evaluación.

TÍTULO I

Capítulo I

De la Evaluación, Investigación e Información Educativa Integral

Artículo 1°.- La presente ley tiene como objetivo definir los lineamientos para los procesos de evaluación, investigación y producción de información educativa integral a fin de contribuir a la mejora continua del sistema educativo nacional.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por evaluación integral al proceso continuo, formativo e integrador por el cual se obtiene información para formar juicios de valor que retroalimenten los procesos educativos y contribuyan a la toma de decisiones. La evaluación se dimensiona como una función pedagógica y didáctica de carácter integrador y como un proceso de diálogo, comprensión, participación social, mejora continua y sistemática de la calidad y equidad educativa.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación de la Nación es el responsable principal de la política de evaluación integral del sistema educativo nacional, conforme lo establecido en los Artículos 94 y ss. de la ley N° 26.206.

Artículo 4°.- Son objeto de evaluación, investigación e información las principales variables y componentes del funcionamiento del sistema:

- a) cobertura;
- b) repetición;
- c) deserción;
- d) egreso;
- e) promoción;
- f) sobreedad;
- g) origen socioeconómico,
- h) inversiones y costos;
- i) los procesos y logros de aprendizaje;
- j) los proyectos y programas educativos;
- k) la formación docente inicial y continua;
- l) las carreras y planes de estudio;
- m) las prácticas pedagógicas de los docentes, directivos y supervisores;
- n) la gestión de las instituciones;
- o) las unidades educativas, edificios e infraestructura escolar y georreferenciación;
- p) los contextos socioculturales del aprendizaje;
- q) las políticas educativas; y

r) los propios métodos de producción de información, investigación y evaluación educativa.

Capítulo II

Fines y Objetivos

Artículo 5°. - La política de evaluación, investigación e información educativa integral tiene como fines y objetivos:

- a) la calidad y la equidad de la educación y los procesos de inclusión e integración de los estudiantes;
- b) la orientación de las políticas educativas;
- c) la mejora continua y la eficacia del sistema educativo;
- d) la formación de los recursos humanos respecto de la evaluación y uso de la información; y
- e) la incorporación del enfoque de justicia educativa, equidad, calidad y diversidad dando cumplimiento a las normas y acuerdos nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 6°. – Créase el Fondo Educativo para la Mejora Permanente, el que tendrá como objetivo generar estímulos a partir de la asignación de recursos a aquellas jurisdicciones que lograron cumplir los objetivos o alcanzaron mejoras significativas en sus indicadores educativos definidos previamente en el plan anual de evaluación. El INEII y el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo Federal de Educación deberán tener en cuenta las variables e indicadores para la distribución de los fondos. El fondo estará compuesto por la asignación presupuestaria establecida por cada Ley de Presupuesto, indicándose lo correspondiente a cada jurisdicción, las transferencias de recursos con o sin asignación específica y la fuente del financiamiento.

TITULO II

Capítulo I

De la creación del Instituto Nacional de Evaluación, Investigación e Información del Sistema Educativo Nacional (INEII)

Artículo 7°. - Créase el Instituto Nacional de Evaluación, Investigación e Información del Sistema Educativo Nacional, en adelante, INEII, en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 8°. - El INEII es un organismo autárquico y tiene autonomía funcional, cuenta con personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y operativa. Tiene potestad para dictar su organización interna.

Artículo 9°. - Es competencia del INEII implementar las políticas de evaluación, investigación e información educativa concertadas en el ámbito del Consejo Federal de Educación, de conformidad con el Artículo 96° de la Ley Nacional de Educación N° 26.206. Asimismo, elabora los dispositivos pertinentes bajo acuerdos celebrados con las unidades de evaluación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10°. - El INEII promueve la participación de actores del sistema a través del Consejo Nacional de Calidad de la Educación.

Artículo 11°. - Modifíquese el Artículo 98 de la Ley N° 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Créase el Consejo Nacional de Calidad de la Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, representantes de dicho Ministerio, del Consejo Federal de Educación, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional. El Consejo será presidido por el Director/ra Ejecutivo/a del INEII tendrá por funciones:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c) Elevar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.
- d) Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.
- e) Asesorar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación."

Artículo 12°. - El INEII coordina la implementación de las evaluaciones con el Ministerio de Educación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación. Las Evaluaciones Nacionales sobre los logros de los aprendizajes y las prácticas pedagógicas de los docentes, el relevamiento anual de las variables y componentes establecido en el Artículo 4° de la presente serán de carácter obligatorio y anual.

Artículo 13°. - El Ministerio de Educación de la Nación, las autoridades jurisdiccionales y los equipos de gestión de las instituciones educativas deberán efectuar de manera obligatoria la planificación, logística y estrategias necesarias para optimizar la cobertura y calidad de la información relevada para el universo definido en cada etapa, como así también suministrar los datos en tiempo y forma requeridos, como responsables de la producción de información sobre las unidades y servicios educativos a su cargo.

Artículo 14°. - El incumplimiento por parte de un funcionario obligado de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N°25.164, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 15°. - La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones, investigaciones y toda información educativa resguardará las identificaciones individuales de las instituciones educativas, de los alumnos y de los docentes, en observancia a las previsiones pertinentes de las leyes nacionales N° 26.206, 17.622 y 25.326.

Capítulo II

De las Atribuciones

Artículo 16°. - El INEII tendrá las siguientes atribuciones:

- a) realizar la evaluación continua y periódica de los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos de las variables y de los componentes del sistema educativo establecidos en el Artículo 4° de la presente ley y el Artículo 95° de la Ley 26206;
- b) producir información, estudios e investigaciones sistemáticas, consistentes, relevantes, transparentes y confiables del sistema educativo en su conjunto;
- c) entender en la elaboración y aplicación de los sistemas, operativos y relevamientos que permitan analizar los componentes, procesos y resultados del sistema educativo, con el fin de mejorar la rigurosidad, la pertinencia y la confiabilidad de los datos y poder establecer series históricas comparables en el tiempo;
- d) realizar recomendaciones y planes de mejora, para las instituciones educativas de la educación obligatoria, instituciones superiores de formación docente y las instituciones de formación técnica superior, que serán remitidas al Ministerio de Educación de la Nación y a las jurisdicciones para la definición de metas y orientaciones que tiendan a la mejora continua de la calidad y equidad del sistema educativo nacional;
- e) requerir toda la información de las unidades educativas para el cumplimiento de sus atribuciones, en concordancia con el Artículo 13 y ss.;
- f) celebrar actos jurídicos en pos de la participación, colaboración, asistencia y cooperación en materia de evaluación educativa con las autoridades, instituciones, organismos, entidades y organizaciones del sector público y privado, provinciales, nacionales o internacionales;
- g) promover la vinculación con otros organismos de evaluación de la región y del mundo;
- h) realizar el censo nacional de infraestructura escolar conforme a la normativa vigente;
- i) promover la innovación en la evaluación educativa en concordancia con el avance del conocimiento sobre el proceso educativo, sus prácticas y contextos de manera de brindar mayor y mejor información;
- j) instrumentar conjuntamente con el Ministerio de Educación, en consulta con el Consejo Federal de Educación, el Fondo Educativo para la Mejora Permanente;
- k) impulsar todas las acciones pertinentes que contribuyan a fortalecer la cultura de la evaluación y el uso de la información; y
- l) promover la formación continua de los recursos humanos de las unidades de evaluación jurisdiccionales respecto de la evaluación y uso de la información.

Capítulo III

Del Gobierno y Funcionamiento

Artículo 17°. - El INEII estará a cargo de un director/a ejecutivo, con rango, jerarquía y retribución equivalente al de secretario de Estado. De la Dirección Ejecutiva dependerán las Direcciones Técnicas de:

- a) Evaluación
- b) Investigación;

- c) Estadística e Información Educativa; y
- d) Mejora de la Calidad Educativa.

Artículo 18°. - Son funciones del director/a ejecutivo:

- a) ejercer la administración general del INEII;
- b) administrar los recursos y el personal;
- c) ejercer la representación legal del INEII;
- d) organizar y reglamentar la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento del INEII, pudiendo designar a los funcionarios según organigrama que se establecerá por vía reglamentaria y que no podrá exceder 6 (Seis) Direcciones Técnicas a su cargo, incluidas las previstas en el Artículo 17;
- e) formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos del INEII, y remitir a la oficina de presupuesto del Ministerio de Economía, a través del Ministerio de Educación;
- f) contratar expertos nacionales o extranjeros para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas; así como personal para tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución en arreglo a las disposiciones administrativas vigentes;
- g) designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos;
- h) suscribir convenios, acuerdos, actas, contratos y demás documentos relativos a las atribuciones establecidas en el Art.15° de la presente ley;
- i) presidir, convocar y fijar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Calidad de la Educación, creado por Ley N° 26.206;
- j) elaborar y publicar el plan anual de trabajo y la Memoria Anual del INEII;
- k) elaborar y publicar un informe anual de gestión del INEII, y remitirlo al Ministerio de Educación, al Consejo Federal de Educación y a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación en cumplimiento de lo establecido el Artículo 99 de la Ley N° 26.206;
- l) coordinar las relaciones intersectoriales de los servicios relacionados con evaluación educativa de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los servicios estadísticos que conformen el sistema estadístico nacional conforme Ley N° 17.622;
- m) asesorar al Ministerio de Educación de la Nación y al Consejo Federal de Educación con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación;
- n) acordar prioridades y acciones de articulación con el Ministerio de Educación de la Nación y los ministerios de educación provinciales;
- o) disponer la sustanciación de sumarios al personal; y
- p) dictar las normas complementarias de esta ley.

Artículo 19°. - El Director/a será designado por el Poder Ejecutivo a través de concurso público de antecedentes y oposición, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 20°. Durará en el cargo por el término de seis (6) años. No podrá participar en el concurso inmediatamente posterior al vencimiento de su cargo.

Artículo 20°. - El Ministerio de Educación de la Nación definirá las etapas y modalidad del concurso público de antecedentes y oposición, el que arribará a una preselección. El jurado

estará conformado por tres (3) miembros académicos/as competentes en la materia. Deberá convocarse como jurados del concurso a académicos/as competentes e imparciales de reconocida trayectoria. Dicho jurado será propuesto por el Ministerio de Educación de la Nación en conformidad con el Consejo Federal de Educación. Los preseleccionados se darán a conocer con nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional. En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde esa publicación, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones y las entidades académicas podrán presentar por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés respecto de los preseleccionados. Los postulantes deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del Artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación; y otra con la nómina de las asociaciones civiles y sociedades que integren o hayan integrado en los últimos CINCO (5) años, clientes o contratistas de los últimos CINCO (5) años, estudios jurídicos, contables o de asesoramiento a los que hayan pertenecido y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación de posibles incompatibilidades y conflictos de intereses. La Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación deberá realizar un informe acerca de las incompatibilidades y conflictos de intereses actuales o potenciales que pudieran tener los preseleccionados

Artículo 21°. - Las Direcciones Técnicas mencionadas en el Artículo 17 serán cubiertas a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, siguiendo el procedimiento del Artículo 20°. Durarán en el cargo por el término de seis (6) años.

Artículo 22°. - Para ser designado y ejercer el cargo de director/a ejecutivo y/o director técnico se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) ser ciudadano argentino;
- b) poseer título docente y/o título universitario de grado o mayor, preferentemente relacionados al área de educación, ciencias sociales, investigación y estadística;
- c) contar con experiencia en alguna de las siguientes áreas: docencia, estadística educativa, investigación educativa o evaluación de la calidad educativa.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 23°. - Requisitos e incompatibilidades: No podrán desempeñarse como director/a ejecutivo y/o director técnico quienes:

- a) hayan sido condenados por delito doloso;
- b) hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal;
- c) sean propietarios en todo o en parte de un establecimiento educativo o de una institución

de educación superior que, en ambos casos, estén sujetos a evaluación del INEII, ni estar económicamente relacionado en calidad de socio con algún propietario de tales establecimientos de forma directa o indirecta;

d) se encontraren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos;

e) se encontraren sujetos a proceso penal pendiente de resolución, ni haber sido condenado por causa penal con sentencia pendiente de cumplimiento; y

f) hayan sido removidos del cargo de director ejecutivo o director técnico previamente.

Artículo 24°.- El director/a ejecutivo/a y los directores técnicos cesarán de pleno derecho en sus funciones, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

a) renuncia;

b) vencimiento del mandato;

c) fallecimiento; o

d) remoción en los términos del Artículo N° 25.

Artículo 25°.- Son causales de remoción del director/a ejecutivo/a y los directores técnicos:

a) la condena por delitos dolosos;

b) el mal desempeño en sus funciones;

c) la inhabilidad física o psíquica; o

d) el incumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el Artículo 5° y de las atribuciones establecidas en el Artículo 16.

Artículo 26°.- En caso de vacancia, el cargo de director/a ejecutivo o de los directores técnicos deberá ser designado por el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal, por el término de un (1) año. Vencido este plazo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17°.

Capítulo IV

Del Patrimonio, Presupuesto y Control

Artículo 27°.- El patrimonio del INEII se integra por:

a) los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación;

b) las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales;

c) los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen con imputación al INEII;

d) otros recursos específicos del INEII.

Artículo 28°.- El director ejecutivo del INEII deberá confeccionar un anteproyecto conforme a los lineamientos del plan anual y plurianual y remitirlo a la oficina de presupuesto del Ministerio de Economía, a través del Ministerio de Educación, requiriendo los recursos que estime pertinentes para el sostenimiento económico y financiero a fin de dar cumplimiento de su gestión ordinaria.

Artículo 29°. - El INEII queda sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, de conformidad a ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de Control del Sector Público Nacional.

TÍTULO III

Capítulo Único

Cláusulas Complementarias y Transitorias

Artículo 30°. - El Poder Ejecutivo transferirá del Ministerio de Educación de la Nación al INEII los recursos patrimoniales y financieros necesarios para su funcionamiento. Asimismo, el Ministerio de Educación de la Nación transferirá al INEII los recursos humanos, bajo cualquier modalidad de contratación y/o régimen laboral con sus respectivos niveles y grados escalafonarios que se encuentren desempeñando funciones de la misma naturaleza a las asignadas al INEII por la presente ley.

Artículo 31°. - El primer director/a del instituto, deberá ser designado por el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo Federal, por un plazo no mayor a cuatro (4) años.

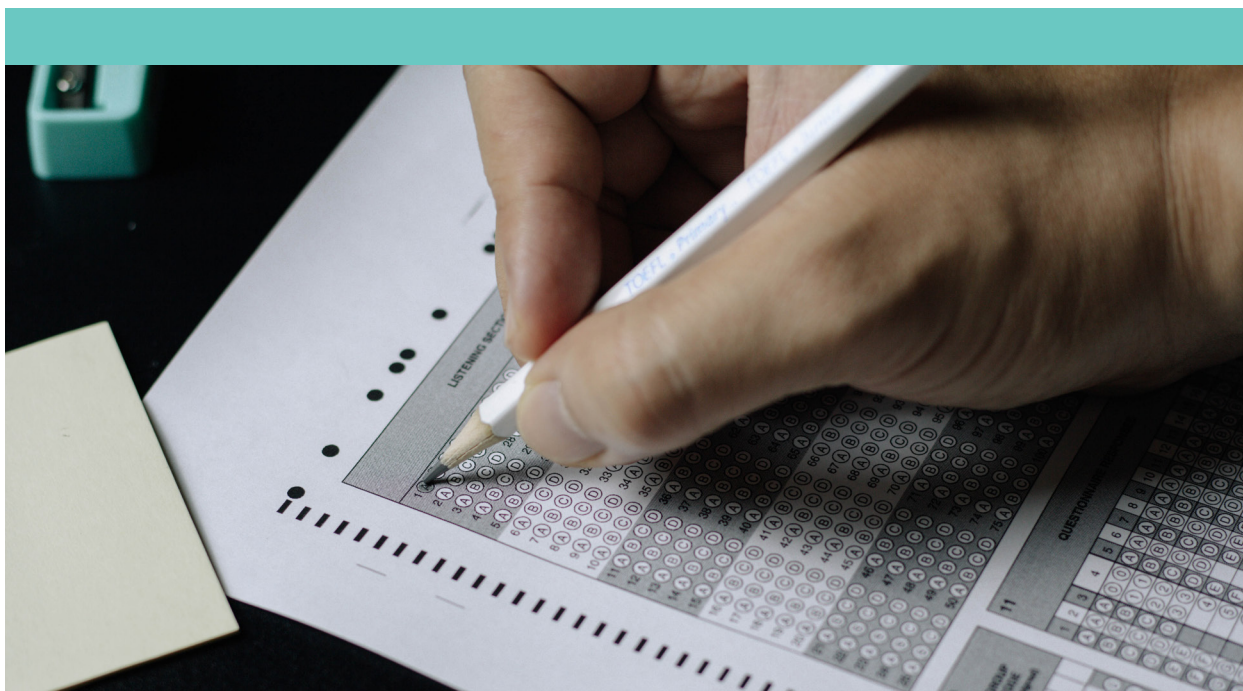
Artículo 32°. - Los primeros directores técnicos operativos, podrán ser designados por la dirección ejecutiva del INEII por el término de dos (2) años.

Artículo 33°. - El INEII realizará en su primer año de funcionamiento la primera evaluación integral del sistema educativo y realizará un informe al Ministerio de Educación Nacional y a las jurisdicciones. El informe será de acceso público a través de la plataforma digital que corresponda.

Artículo 34°. - El Poder Ejecutivo Nacional realizará las reasignaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del INEII durante el primer año.

Artículo 35°. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 36°. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Obligatoriedad de la Evaluación Nacional de la Formación Docente

El proyecto de ley que estamos proponiendo establece como política pública lo ya aprobado en acuerdos federales previos, las jurisdicciones han decidido avanzar, entendiéndolo como una forma de efectivizar el acceso a una educación de calidad; la evaluación de políticas públicas debe considerarse fundamental dentro de la aplicación de las mismas, ya que su realización produce información sobre el impacto de las políticas y los programas de gobierno, brindando a los decisores evidencia rigurosa sobre los efectos de las intervenciones gubernamentales. Llevar a cabo una política de evaluación de la formación docente inicial nos permite saber dónde estamos, saber qué y cómo hay que transformar para generar innovación acorde a las evidencias, para planificar políticas a mediano y largo plazo además de contar con un diagnóstico para establecer prioridades y para determinar, en lo que denominamos la cultura de la evaluación, que retroalimenta los procesos de aprendizaje, y establece series históricas para comparar en el tiempo y poder de esta manera realizar los planes de mejora.

Ley de Obligatoriedad de la Evaluación Nacional de la Formación Docente

Expediente 4843-D-2022

Artículo 1°.- Es objetivo de la presente ley es establecer la obligatoriedad de la realización del Dispositivo Nacional de Evaluación de los estudiantes de la formación docente inicial y del funcionamiento institucional de los Institutos Superiores de Formación Docente, conforme la normativa vigente.

Artículo 2°.- EL Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los alcances, dimensiones y dispositivos pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1°.-

Artículo 3°.- La evaluación a los estudiantes de los profesorados y del funcionamiento institucional de los Institutos Superiores de Formación Docente tiene como objetivo:

a) aportar elementos para un diagnóstico de la formación docente inicial a nivel nacional de modo de retroalimentar las políticas de formación docente.

b) contar con insumos para el diseño de estrategias de apoyo a los docentes recién recibidos durante sus primeros años de ejercicio profesional.

c) realizar la evaluación institucional, promover la autoevaluación y la mejora continua a los fines de asegurar los niveles necesarios de calidad educativa en de los Institutos Superiores de Formación Docente.

Artículo 4°.- Los Institutos Superiores de Formación Docente deberán suministrar todos los datos y la información que sea necesaria para la realización de la evaluación del sistema en general y de las instituciones en particular. El suministro de la información requerida es responsabilidad de las autoridades de los Institutos Superiores de Formación Docente de cada jurisdicción.

Artículo 5°.- El operativo de evaluación establecido en el Artículo 1° se realizará cada dos (2) años.

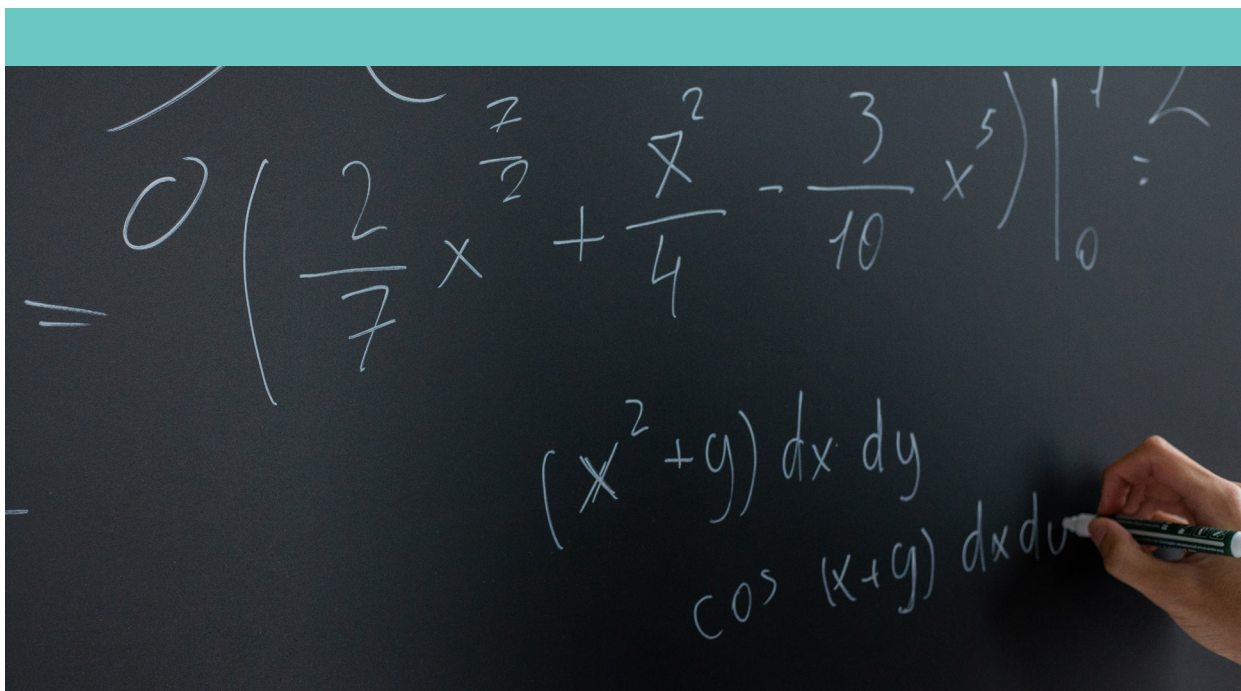
Artículo 6°.- El Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá establecer un plan para la mejora de la Formación Docente, que tendrá como fin desarrollar políticas para aquellas jurisdicciones que no lograron cumplir los objetivos o no alcanzaron mejoras significativas en los resultados de las evaluaciones, conforme lo establecido en los Artículos 2° y 3°.

Artículo 7°.- La presente ley deberá ser reglamentada por el PODER EJECUTIVO dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde su promulgación.

CLAUSULA TRANSITORIA

Artículo 8°.- La primera evaluación que, como cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° se realice, se efectivizará en el plazo máximo de un año de sancionada la presente.

Artículo 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.



Hacia una nueva institucionalidad para la Formación Docente

El sistema formador lo integran el conjunto de ofertas de formación docente inicial y continua del nivel superior no universitario, para todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional. En este sentido creemos central realizar los cambios de fondo en la formación docente ya que impactan tanto en los aprendizajes, en las instituciones y en el sistema educativo en general.

Para tener precisión en el diagnóstico, las definiciones en el documento del INFOD, Mejora del Sistema de Formación Docente Documento Marco, versión octubre 2017, han dado datos de relevancia a saber:

- Dificultades para cumplir con las cuatro funciones del sistema de formación docente.
- Obstáculos para el gobierno del sistema formador
- Crecimiento, dispersión y desequilibrios de la oferta de formación
- Desafíos pendientes en la calidad de la formación docente inicial
- El sistema de formación docente no logra responder plenamente a los desafíos que la sociedad del conocimiento le plantea a la educación obligatoria
- La distribución territorial de los ISFD y de la oferta de carreras no siempre obedece a una planificación basada en las necesidades de la educación obligatoria
- La sociedad del conocimiento y las vertiginosas transformaciones sociales y científicas plantean importantes desafíos a las instituciones formadoras.
- La formación continua de docentes, directivos, supervisores y otros roles se encuentra poco institucionalizada y dispersa geográficamente.

- El sistema formador está conformado por una gran cantidad y diversidad de instituciones: 1.248 Institutos Superiores de Formación Docente (ISFD) a los que se suman 132 anexos, 47 extensiones áulicas y más de 67 universidades que ofrecen profesorado. Entre 1996 y 2015 se crearon 364 nuevos ISFD, lo cual representa un aumento de 41,18% en la cantidad de instituciones
- La mitad de los ISFD (51%) tiene una matrícula inferior a los 250 estudiantes
- El gobierno del sistema formador se confronta en mayor o menor medida, según las provincias o institutos, con el reclamo de autonomía de los ISFD
- Otro indicador preocupante refiere a las tasas de egreso: solo 13 de cada 100 estudiantes egresan en promedio en el tiempo teórico de duración de la carrera.

«El sistema formador en la Argentina tiene todavía desafíos y objetivos incumplidos. El reto central consiste en lograr una mejora sustantiva en las políticas, una planificación estratégica de la oferta de formación docente y cambios profundos en las prácticas de formación, con el fin de fortalecer las capacidades profesionales y la autonomía de los profesores, directivos y supervisores. La docencia se caracteriza por su masividad, lo que a veces entra en tensión con la calidad y la necesidad de garantizar una formación altamente especializada, a la altura de las exigencias de la profesión. La problemática ha demostrado ser tan profunda y compleja que requiere una intervención planificada de manera conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y los Ministerios jurisdiccionales».

Por lo expuesto, consideramos que la política educativa para la Formación Docente, en el sistema educativo nacional y con una mirada federal, tenga como finalidad jerarquizarla y revalorizarla y profesionalizarla, asegurando la mejora continua de la calidad y equidad del sistema educativo. Para ello proponemos:

- Evaluación integral del sistema formador.
- Planeamiento estratégico federal.
- Sistema federal de acreditación y registro de los ISFD
- Requisitos mínimos y obligatorios para la acreditación de los ISFD
- Instrumento normativo de política educativa, de creación de la Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente, (CONARFOD), como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, conforme lo establecido en el Artículo 78° de la ley 26.206.

Ley de Planeamiento Estratégico Federal, Evaluación y Acreditación y Registro de los Institutos Superiores de Formación Docente. Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente.

Expediente 348-D-2020, representado con reformulaciones por Expediente 1048-D-2022

El proyecto ley crea una Comisión de planeamiento estratégico federal, evaluación, acreditación y registro de los Institutos superiores de Formación Docente, tiene como objetivo definir los lineamientos de la política educativa para el sistema formador y promover una sólida formación inicial y continua y la finalidad de planificar, evaluar y monitorear los planes, programas y proyectos.

La comisión propuesta también colabora a desarrollar las capacidades, competencias y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo; estimular la investigación, la innovación educativa, la experimentación y la sistematización de propuestas que aporten a la mejora de las prácticas escolares, promoviendo la difusión de experiencias de conocimiento relativos a la formación docente y establecer las condiciones y los requisitos mínimos y obligatorios para la acreditación de las instituciones del sistema de formación docente federal.

De esta forma, se genera un instrumento de política que otorga cohesión y equilibrio en el sistema formador para dar respuestas efectivas en pos de mejorar su calidad, y la búsqueda como desafío central, que consiste en una mejora de las políticas, una planificación estratégica de la oferta de formación docente.

TITULO I

Del Planeamiento Estratégico Federal de los Institutos Superiores de Formación Docente

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. - La presente ley tiene como objetivo definir los lineamientos de la política educativa para el planeamiento estratégico federal de los Institutos Superiores de Formación Docente, en adelante, ISFD, del sistema educativo nacional a fin de jerarquizar y revalorizar la formación docente, garantizando el derecho constitucional, personal y social a la educación, asegurando la mejora continua de la calidad y equidad del sistema educativo.

Artículo 2°. - A los fines de la presente ley integran el sistema formador el conjunto de ofertas de formación docente inicial y continua del nivel superior no universitario, para todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

Artículo 3°. - El planeamiento estratégico federal, la organización, la evaluación, la acreditación y el registro es responsabilidad primaria e indelegable del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo II

Del Planeamiento Estratégico Federal

Artículo 4°. - Son principios, fines y objetivos de la presente ley:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Promover una sólida formación inicial y continua que comprenda:
 1. Los principios de inclusión, calidad, equidad y justicia educativa.
 2. La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan el ejercicio y el respeto de la libertad, la igualdad, la justicia, la paz, la solidaridad, el bien común la responsabilidad individual y colectiva
 3. Una ética de la alteridad coincidente en el reconocimiento y construcción de una ciudadanía universal, en el marco y respeto irrestricto de los derechos humanos.
 4. La participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.
 5. El cuidado y respeto del medio ambiente.
 6. El acceso y la inclusión en el mundo del conocimiento como bien social en sí mismo.
 7. La diversidad y la interculturalidad.
 8. La cultura de la evaluación y la mejora continua del sistema.
 9. La centralidad en la práctica, asegurando prácticas profesionalizantes.
 10. La inclusión de las nuevas tecnologías digitales.
 11. El fomento y la promoción de la investigación y la innovación educativa.
 12. Los contenidos de educación sexual integral orientados a la práctica docente que promuevan el ejercicio de una sexualidad integral responsable y con formación en valores y que propicie el crecimiento en la libertad de cada persona, de acuerdo a la definición, principio y objetivos, previstos en la ley N° 26.150 de educación sexual integral.
- c) Planificar, evaluar y monitorear los planes, programas y proyectos para la formación docente inicial y continua, y el desarrollo profesional en los ISFD.
- d) Desarrollar las capacidades, competencias y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- e) Estimular la investigación, la innovación educativa, la experimentación y la sistematización de propuestas que aporten a la mejora de las prácticas escolares, promoviendo la difusión de experiencias de conocimiento relativos a la formación docente.
- f) Promover acuerdos de articulación para la continuidad de estudios con el nivel superior universitario
- g) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los ISFD, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

Artículo 5°. - El Ministerio de Educación de la Nación, en su carácter de responsable primario de las políticas educativas federales para la formación docente, adecuará los criterios de regulación acordados en el ámbito del Consejo Federal de Educación y que regirán los procesos de acreditación y registro de los ISFD y los establecidos en la presente ley.

Artículo 6°. - Será requisito para el reconocimiento oficial de los ISFD la acreditación y registro

de la institución, así como la homologación y registro de títulos y certificados para obtener la validez nacional.

Capítulo III

Del Planeamiento Estratégico Jurisdiccional

Artículo 7°. - Los Ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son responsables del planeamiento educativo en el ámbito jurisdiccional. Implementan la evaluación continua, la supervisión institucional, los planes de estudio, la homologación y el registro de los títulos y certificaciones de la formación docente.

Artículo 8°. - Los Ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollan, coordinan e implementan la política de formación docente, conforme a los acuerdos concertados en el Consejo Federal de Educación y los establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. - Son funciones de los Ministerios de Educación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de planeamiento educativo, evaluación y coordinación de la formación docente:

- a) La planificación integral de carreras, la formación docente inicial y continua, el desarrollo profesional, el diseño de planes de estudio, el desarrollo de planes de investigación y de extensión de los ISFD, así como el seguimiento y supervisión de estas acciones.
- b) Gestionar ante la Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente (CONARFOD) creada por el Artículo 10° el registro de los ISFD para su reconocimiento oficial, así como los planes de estudio de formación docente inicial y continua para la debida acreditación y homologación, a fin de obtener la validez nacional.
- c) Administrar los recursos y supervisar la gestión educativa de los ISFD.
- d) Coordinar la evaluación institucional y promover la autoevaluación para la mejora continua de la formación docente.

TITULO II

De la creación de la Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente (CONARFOD)

Capítulo Único.

De la creación, funciones e integración

Artículo 10°. - Créase la Comisión Nacional de Acreditación y Registro de Institutos Superiores de Formación Docente, en adelante, CONARFOD, como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, conforme lo establecido en el Artículo 78° de la ley 26.206.

Artículo 11°. - Serán funciones de la CONARFOD:

- a) Establecer las condiciones y los requisitos mínimos y obligatorios para la acreditación y de las instituciones del sistema de formación docente federal, conforme las siguientes dimensiones educativas, siendo la siguiente enumeración no taxativa:

1. Contexto socioeducativo
 2. Procesos académicos
 3. Eficiencia de los recursos
 4. Indicadores de asistencia docente
 5. La formación y práctica docente
 6. Indicadores de asistencia de alumnos
 7. Niveles de ingreso y egreso de alumnos
 8. Vínculo con la comunidad
 9. Gestión institucional, gobierno y órganos colegiados
 10. Resultados académicos
 11. Oferta educativa y matrícula
 12. Impacto del proyecto educativo institucional
 13. Articulación con otras instituciones y/o Universidades
 14. Procesos y logros de aprendizaje
 15. Extensión e Investigación educativa
- b) Acreditar los ISFD para el reconocimiento oficial.
- c) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista para los ISFD.
- d) Definir las instancias para el reconocimiento de los planes de estudio y el otorgamiento de la validez nacional, considerando como requisitos mínimos y obligatorios:
1. Contenidos básicos comunes
 2. Oferta educativa por institución
 3. Duración de los planes de estudio
 4. Cantidad mínima y máxima de horas cátedra de los planes de estudio
 5. Trayectos formativos
 6. Prácticas profesionalizantes
- e) Coordinar e implementar un registro federal de instituciones y títulos de la formación docente no universitaria.
- f) Revisar y en su caso adecuar la apertura de las nuevas carreras, cohortes y/o comisiones a las condiciones que surjan del planeamiento estratégico federal.

Artículo 12°. - La CONARFOD estará integrada por:

- a) Un (1) representante de reconocida trayectoria académica de cada región del CFE.
- b) Tres (3) académicos de reconocida trayectoria en la formación docente a propuesta del Ministerio de Educación Nacional en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.
- c) La Dirección Ejecutiva del INFOD.
- d) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación de la Nación.
- e) Dos (2) representantes adicionales a propuesta del Ministerio de Educación por la jurisdicción cuyos institutos y carreras sean objeto de acreditación y registro.

Artículo 13°. - La CONARFOD establecerá un programa de acreditación de los ISFD para adecuar su funcionamiento a lo prescripto en la presente ley en un plazo improrrogable no mayor a tres (3) años. Al vencimiento de este plazo se deberá dar cumplimiento efectivo a lo establecido en la presente norma.

Artículo 14°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Relevamiento obligatorio y permanente de la infraestructura escolar como política de Estado

Entendemos que, uno de los pilares al momento de definir políticas públicas, es el de la obtención de datos y evidencias para su desarrollo armónico y sostenido en el tiempo. Esa es la clave para el logro de su sostenibilidad, ejecución y eficacia.

Tal como expresa Elisa Carrió "(...) es preciso entender que la educación es también su escenario, que la arquitectura de una Escuela determina el lugar que esa cultura le da a la Educación. De la vieja Escuela normal en sus construcciones del siglo XX y, aún, en la misma década en la que gobernó el General Juan Domingo Perón, a la Escuela galpón hijas de la complicidad entre empresas constructoras y los respectivos gobiernos, se advierte, escenográficamente de qué modo lo simbólico construye lo real. Mandadas al suburbio de la marginalidad, tornó marginales a los maestros y a los alumnos que solos, en un escenario degradante, tuvieron que enfrentar el desafío de la alimentación y del aprendizaje. Héroes silenciosos de una Argentina trágica (...)"

Al observar la infraestructura escolar encontramos desigualdades, información que no se encuentra sistematizada; al mismo tiempo la infraestructura escolar crea un entorno para desarrollar procesos de enseñanza y aprendizaje, por lo tanto, es fundamental contar con una herramienta de política pública que provea de información real y fehaciente.

Por ello nos hemos propuesto como objetivo el de desarrollar el Sistema de Información de Infraestructura Educativa, para disponer de una base de datos homologada a nivel nacional que permita construir indicadores federales para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales en la garantía del acceso a la educación en ambientes físicos dignos, seguros,

accesibles, confortables y potenciadores de los aprendizajes y además fortalecer las unidades de información jurisdiccionales para integrar de manera eficaz el componente infraestructura en sus sistemas y funciones.

Por lo tanto, el eje principal del proyecto de ley, es la institucionalización del Censo Federal de Infraestructura Educativa, como política pública nacional y obligatorio cada cinco (5) años, relevando las dimensiones y variables de cada uno de los edificios donde funcione una sede o anexo de todos los establecimientos educativos incorporados al padrón oficial, activos e inactivos, de toda la educación obligatoria y la educación superior no universitaria, en todos sus niveles, modalidades y tipo de gestión.

Ley de Censo Federal de Infraestructura Educativa

Expediente 1084-D-2022

La institucionalización del Censo Federal de Infraestructura Educativa, como política pública nacional y obligatoria cada 5 años. A fin de disponer una base de datos homologada a nivel nacional, desarrollar indicadores federales para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales en la garantía del acceso a la educación en ambientes físicos dignos, seguros, accesibles, confortables y potenciadores de los aprendizajes y fortalecer las unidades de información jurisdiccionales para integrar de manera eficaz el componente infraestructura en sus sistemas y funciones

Artículo 1º.- Institúyase el CENSO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, en adelante, "CENFIE", como política pública nacional a cargo del Ministerio de Educación de la Nación o el organismo que se determine al efecto.

Artículo 2º. - El CENFIE es el relevamiento de las dimensiones y variables establecidas en el Artículo 7º de cada uno de los edificios donde funcione una sede o anexo de todos los establecimientos educativos incorporados al padrón oficial, activos e inactivos, de toda la educación obligatoria y la educación superior no universitaria, en todos sus niveles, modalidades y tipo de gestión.

Artículo 3º. - Son fines y objetivos del CENFIE:

- a) disponer una base de datos homologada a nivel nacional;
- b) desarrollar indicadores federales para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales en la garantía del acceso a la educación en ambientes físicos dignos, seguros, accesibles, confortables y potenciadores de los aprendizajes; y
- c) fortalecer las unidades de información jurisdiccionales para integrar de manera eficaz el componente infraestructura en sus sistemas y funciones.

Artículo 4º. -La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar la organización, sistemas, recursos, normas, períodos y plazos para la realización del CENFIE.

- b) Suscribir los convenios necesarios para coordinar con el Consejo Federal de Educación y las jurisdicciones la realización del CENFIE.
- c) Suscribir convenios y contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el CENFIE.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a los gobiernos locales y solicitar la colaboración de sus autoridades, para asegurar la mejor ejecución del operativo censal.

Artículo 5°.- El CENFIE deberá realizarse de manera obligatoria cada cinco (5) años. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos para mantener actualizada la base de datos de forma permanente.

Artículo 6°.- Las estrategias de relevamiento de los edificios para obtener información, serán concertadas en el ámbito del Consejo Federal de Educación en acuerdo con las jurisdicciones.

Artículo 7°.- Son dimensiones y variables para el relevamiento del CENFIE y las que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación:

- a) domicilios de accesos;
- b) geolocalización;
- c) ubicación geoestadística;
- d) codificación catastral;
- e) datos de dominio y tenencia;
- f) protección patrimonial;
- g) distancia a redes viales, ferroviarias y fluviales;
- h) eficiencia energética;
- i) instalaciones de agua, gas y electricidad;
- j) conexión a Internet;
- k) cercanía a basurales, mataderos u otros lugares de emisión de gases;
- l) detección y presencia de plagas en los edificios;
- m) cercanía a fuentes de ruidos intensos;
- n) zona inundable;
- o) inclusión en zonas bioclimáticas;
- p) instalaciones contra incendios, matafuegos, luz de emergencia;
- q) señalización, rampas, ascensores y otros dispositivos de accesibilidad;
- r) dimensiones mínimas de espacios comunes y aulas;
- s) estado de los materiales predominantes de aulas comunes y salas; y
- t) cantidad de sanitarios para los alumnos/as, docentes y personal auxiliar.

Artículo 8°.-La información relevada con motivo de la realización del CENFIE conformará el Sistema de Información de Infraestructura Educativa e integrará en todas sus partes al SINIDE-Infraestructura y constituirá la base de datos homologada y actualizada.

Artículo 9°.- El presupuesto que demande el cumplimiento de la presente será atendido por el Tesoro de la Nación.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional



Financiamiento de la Educación

La ley de Financiamiento Educativo N° 26.075, promulgada en el año 2005, marcó un hito en el sistema educativo argentino cuando dispuso un presupuesto equivalente al 6% del PBI y donde también se establecieron las fórmulas para garantizar en el período 2006-2010 el presupuesto destinado al área.

Según el Instituto para el Desarrollo Social Argentino, "Incrementar la inversión en educación, hasta llegar al 6% del PBI, constituye uno de los ejes centrales de la política educativa del último lustro. La meta –fijada en la Ley de Financiamiento Educativo– ha sido cumplida. Pero la calidad de la educación sigue en declive. Las crecientes brechas con países vecinos son muy ilustrativas. Sumar recursos a un sistema mal organizado sirve para potenciar el derroche, pero no para mejorar los resultados. Para revertir este rotundo fracaso es fundamental establecer reglas que premien el esfuerzo y la excelencia."

Muchos pueden ser los análisis por los cuales lleguemos a la conclusión del fracaso de la ley de Financiamiento Educativo, pero entendemos que es también fundamental establecer reglas que faciliten de manera transparente la utilización de fondos con destino específico y ante situaciones de contracción macroeconómica. La ley 26.075, no previó en su momento la creación de un fondo para afrontar situaciones en periodos de reversión económica. Por eso proponemos un instrumento normativo que crea el fondo anticíclico, cuya asignación esté destinada al financiamiento de los fines y objetivos de la política educativa nacional conforme lo establece la ley nacional de educación N° 26206, no pudiendo ser reasignados con otros

fines, ni servir de garantía a préstamos internos ni externos. La normativa vigente es clara y precisa, las responsabilidades en materia educativas son concertadas y concurrentes entre el Estado Nacional y las jurisdicciones, por lo que esta iniciativa busca llegar al consenso para una futura ley que habilite la creación de una herramienta fiscal que permita contar con recursos para el sector educación.

Ley de Fondo Anticíclico para el financiamiento educativo

Expediente 1588-D-2021

Proponemos crear el Fondo Anticíclico para el Financiamiento Educativo, cuyo uso se invierte en momentos de regresión económica, cuya finalidad será la de atenuar el impacto financiero sobre el sistema educativo nacional y constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada asignación de fondos que garanticen acceso a la educación. También contribuye a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo y asume eventuales insuficiencias en el financiamiento del sistema nacional educativo a efectos de preservar la progresividad de la inversión en el mismo.

Artículo 1º.- Créase el Fondo Anticíclico para el Financiamiento Educativo, en adelante "FAFED", cuya finalidad será la de: a) Atenuar el impacto financiero que sobre el sistema nacional educativo pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales. b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de fondos garantizando el carácter público, gratuito y de calidad de la educación. c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo. d) Atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del sistema nacional educativo a efectos de preservar la progresividad de la inversión en el mismo.

Artículo 2º.- El Fondo creado por el Artículo 1º estará constituido por:

- a) Partidas del Presupuesto General de la Nación, hasta alcanzar progresivamente el 3% (tres) por ciento del total del mismo.
- b) Los recursos provenientes de fondos específicos o asignaciones especiales.
- c) Las donaciones y los legados.
- d) Los recursos provenientes de préstamos.
- e) Los recursos provenientes de asignaciones de organismos internacionales.
- f) Las rentas generadas por el propio fondo.

Los recursos del fondo podrán ser invertidos entre otros instrumentos financieros, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales

o internacionales de reconocida solvencia, y/o cualquier tipo de inversión habitual en los mercados financieros.

Artículo 3°.- Los recursos del FAFED serán utilizados sólo cuando se verifique una reversión del ciclo económico, una disminución de la recaudación correspondiente al ejercicio presupuestario del año anterior en términos reales o una disminución del PBI en términos reales del año anterior. En caso de verificarse alguna de las condiciones, los recursos del FAFED serán destinados al financiamiento de los fines y objetivos de la política educativa nacional conforme lo establece la Ley N° 26.206, no pudiendo ser reasignados con otros fines, ni servir de garantía a préstamos internos ni externos.

Artículo 4°.- Los recursos del FAFED serán administrados por un Comité de Administración integrado de la siguiente manera:

- a) Un Director Ejecutivo designado por el Ministro de Educación, quien ejercerá la representación legal del mismo.
- b) Un Secretario designado por el Ministerio de Educación.
- c) Un Secretario designado por el Ministerio de Economía. Los cargos serán ejercidos en carácter ad-honorem por funcionarios de cada área.

Artículo 5°.- El Comité de Administración del FAFED tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictará su propio reglamento de funcionamiento el cual deberá fijar como requisito indispensable realizar al menos una reunión bimestral para establecer los criterios que resultan de su competencia;
- b) Fijará los principios de seguridad y rentabilidad previendo las debidas medidas relacionadas con la diversificación de riesgos y adecuación temporal de las inversiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del FAFED; pudiendo establecer límites máximos porcentuales de inversión;
- c) Establecerá las líneas directrices para la inversión de los activos, pudiendo solicitar de estimarlo conveniente la opinión técnica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Dichas pautas no serán vinculantes para el Comité.
- d) Anualmente realizará un Informe General de la Gestión del FAFED que contendrá la memoria detallada de todas las acciones emprendidas relacionadas con la administración del mismo, debiendo publicarlo en una página web de acceso público y enviarlo al Congreso de la Nación Argentina.
- e) Publicará en forma cuatrimestral informes parciales sobre el estado de los fondos y la composición de su cartera de inversiones.

Artículo 6°.- El FAFED tendrá los controles establecidos en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de control del Sector Público Nacional.

Artículo 7 °.- Comuníquese, etc.



Metas prioritarias para la asignación de recursos en Educación

Establecer metas educativas prioritarias para la asignación de recursos con la finalidad de promover una educación de calidad procurando la reducción de las desigualdades educativas y favoreciendo condiciones equitativas de desarrollo. La Organización de Naciones Unidas (ONU), al delinear los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y especialmente el ODS 4 que plantea garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida, posiciona a la educación como un factor clave para salir de la pobreza y permitir la movilidad socioeconómica ascendente.

Pese a que en la última década se consiguieron notables avances en cuanto al acceso a este derecho fundamental, sostiene que en 2018 a nivel mundial cerca del 20% de niños y niñas estaban fuera de la escuela y que más de la mitad no alcanzaban los estándares mínimos de competencia en lectura y matemáticas.

En el mes de junio de 2022, el Ministerio de Educación de la Nación publicó los resultados de las pruebas Aprender. Estos resultados demuestran con datos y evidencias la peor catástrofe educativa desde el regreso a la democracia. Esto fue generado por la decisión del gobierno nacional de cerrar las escuelas por casi dos años en un momento tan difícil como la pandemia, cuando miles de familias, estudiantes, docentes y especialistas pedían que no se vulnerara el derecho a la educación, porque eran las aulas abiertas las que más se necesitaban en tiempos donde la función social de la escuela era esencial y fundamental para acompañar, educar, socializar y contener a las comunidades educativas.

Además de las desigualdades históricas que se vieron potenciadas y aumentadas durante los últimos dos años como las brechas tecnológicas, abandono, repitencia, desgranamiento y segregación escolar, estamos en una situación donde los logros en los aprendizajes son muy preocupantes y han sufrido una caída muy fuerte respecto de la serie histórica de primaria en lengua y matemática

Ley de Metas Prioritarias para la Asignación de Recursos en Educación

Expediente 4844-D-2022

Artículo 1°: La presente ley tiene por objetivo establecer metas prioritarias conforme lo establecido en el artículo 3° para la asignación de recursos, con la finalidad de promover una educación de calidad, procurando la reducción de las desigualdades educativas y favoreciendo condiciones equitativas de desarrollo.

Artículo 2°: La presente ley se enmarca en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación en el artículo 75 inciso 19, debiendo ser implementada de manera concertada y concurrente, entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las competencias de cada jurisdicción y en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°: Son metas prioritarias para la asignación de recursos en educación:

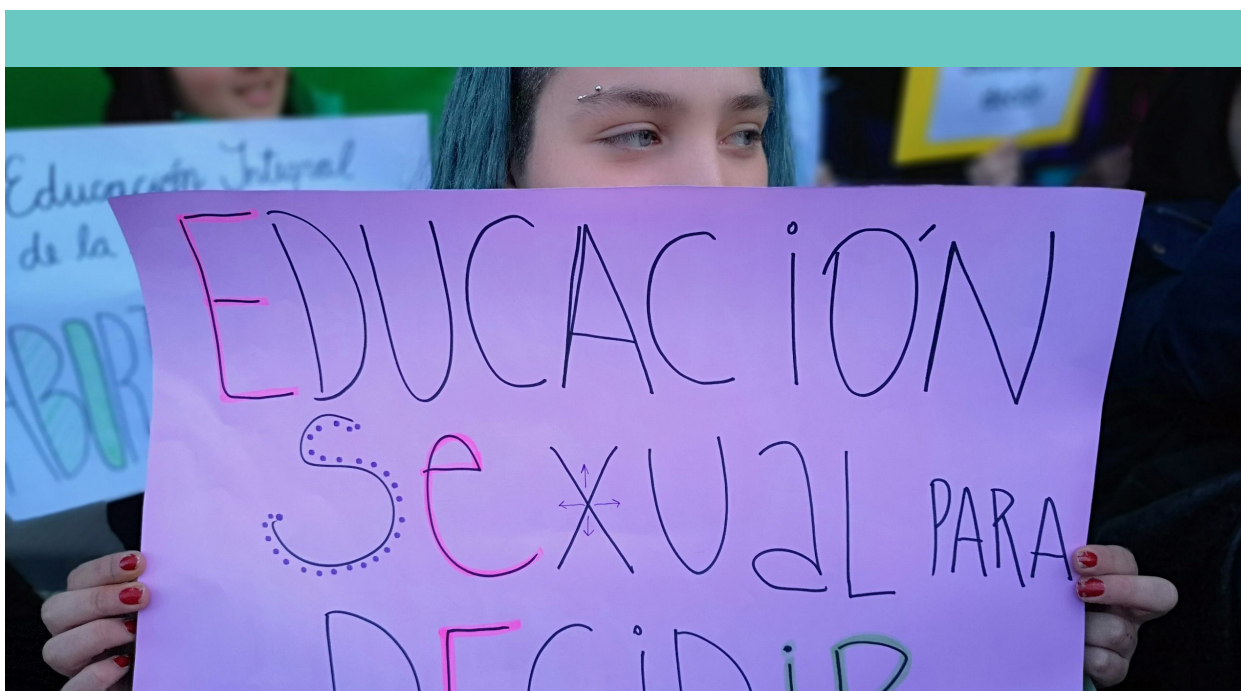
- a) ampliar la oferta educativa de la sala de tres (3), que tenga por objeto alcanzar una tasa de escolarización del 65% para el 2025 y del 75% para el 2027.-
- b) ampliar la oferta educativa de la sala de cuatro (4), que tenga por objeto alcanzar una tasa de escolarización del 92% para el 2025 y del 95% para el 2027.-
- c) establecer hasta el año 2025 inclusive, un calendario escolar anual de al menos ciento noventa y cinco (195) días de clase; y, a partir del año 2026, de doscientos (200) días de clase
- d) fortalecer los aprendizajes en el nivel primario en lengua y matemática
- e) fortalecer los aprendizajes en el nivel secundario en lengua y matemática.
- f) mejorar la permanencia en la escuela secundaria, generando un sistema de alertas tempranas de ausentismo escolar y estrategias de acompañamiento para asegurar la continuidad de la trayectoria escolar, para disminuir la tasa de abandono interanual del nivel secundario a 5% para el 2025 y a 3% para el 2027.
- g) promover acciones y programas para la inclusión de jóvenes y adultos orientados a desarrollar las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo y el emprendimiento, en articulación, cuando ello sea posible, con las universidades nacionales a través de la certificación de trayectos formativos.
- h) mejorar las condiciones edilicias de las escuelas y ampliar la dotación de equipamiento de acuerdo a las necesidades a partir de un sistema de relevamiento continuo, amplio, transparente y de acceso público.

Artículo 4°: El Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación deberá establecer un plan de mejoras para aquellas jurisdicciones que no lograron cumplir con las metas establecidas en el artículo 3°

Artículo 5°: El Ministerio de Educación informará semestralmente a Congreso de la Nación sobre los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Artículo 3°.

Artículo 6°: La presente ley deberá ser reglamentada por el PODER EJECUTIVO dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde su promulgación.

Artículo 7°: Comuníquese al PODER EJECUTIVO.



Educación Sexual Integral

La promoción y cuidado de la salud es fundamental, impulsar una concepción positiva de la sexualidad que favorezca el desarrollo integral, armónico y pleno de las personas; que fomente el cuidado y la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad y que, además, promueva la maternidad y paternidad electiva y responsable. El derecho a recibir educación sexual integral posibilita el fortalecimiento de los procesos que hacen a la construcción de las subjetividades y autonomía que suponen el respeto por la diversidad de las identidades sin prejuicio derivado de la orientación sexual, la identidad de género, la apariencia física, las diferencias étnicas y culturales

Proponemos la modificación de la Ley 26.150 que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI), que este año cumple 16 años de su aprobación y aplicación y es a partir de los resultados que se observan sobre su implementación que la ley necesita y debe ser mejorada.

Entendemos que existen razones de importancia basadas no solo en el cuidado de la salud, sino también, en aspectos sociales que orientan una perspectiva integral, congruente con un enfoque de derechos humanos, que fundamentan su modificación.

En primer lugar, el enfoque de derechos humanos, se fundamenta en la dignidad y valor de la persona humana que garantiza la igualdad de los derechos de los niños, niñas y jóvenes, y en este sentido, aspira a generar conciencia en la construcción de espacios libres de violencia, discriminación, bullying, promoviendo el respeto por la diversidad.

Asimismo, el enfoque integral de la sexualidad invita a entenderla desde la perspectiva de la complejidad, inherente a lo humano, a su matriz vincular, a su construcción de género, a la corporalidad en el contexto social, cultural e histórico.

Ley de modificación parcial Programa Nacional de Educación Sexual Integral

Expediente 69-D-2021.

Artículo 1° – Sustitúyase el Artículo 1° de la ley 26.150 –Programa Nacional de Educación Sexual Integral– por el siguiente:

Artículo 1°: La presente ley es de orden público y se establece que todos los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Artículo 2°: Incorpórese como Artículo 1° bis, el siguiente: A los efectos de la presente ley entiéndase a la Educación Sexual Integral, respetuosa de la diversidad sexual y de género, que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales y éticos; laica y basada en conocimientos científicos de forma congruente con los derechos reconocidos en las leyes vigentes.

Artículo 3°– Sustitúyase el Artículo 2° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 2°: Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el Artículo 1°, las disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la ley 25.673, de creación del Programa Nacional

de Salud Sexual y Procreación Responsable; de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la ley 26.618, de matrimonio igualitario; la ley 25.929, de parto humanizado; la ley 23.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; la ley 26.743, de identidad de género; y las leyes generales de educación de la Nación; la Ley 23.849 por la cual se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño; la ley 23.179 por la cual se ratifica la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer; la Ley 27.610, de Acceso a la interrupción voluntaria del Embarazo y la Ley 27.499, Ley Micaela. Para la aplicación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral deberán tomarse en cuenta también las resoluciones del Consejo Federal de Educación, que ha dictado normas y acuerdos federales en este sentido, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la presente y garantizar el desarrollo de los lineamientos curriculares.

Artículo 4° – Sustitúyase el Artículo 3° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 3°: Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son: a) Incorporar, en base a la edad y al desarrollo de los estudiantes, la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre educación sexual integral; c) Promover actitudes, hábitos y comportamientos responsables y saludables ante la sexualidad d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular; e) Asegurar la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación y un acceso igualitario a la educación sexual integral para las diversas identidades de género y orientaciones sexuales.

Artículo 5° – Sustitúyase el Artículo 5° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 5°: Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa de Educación Sexual Integral, cada comunidad educativa incluirá en su proyecto institucional a la Educación Sexual de manera transversal y a través de espacios curriculares específicos. Los contenidos que hacen a la aplicación de la presente y de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, deberán incluirse de forma obligatoria.

Artículo 6°- Incorporase como Artículo 5° bis: La aplicación de lo establecido en el Artículo anterior deberá tomar especialmente en cuenta la diversidad e identidad de los pueblos originarios. Las jurisdicciones y comunidades educativas podrán enfatizar contenidos y temáticas específicas en función de sus particularidades socioculturales, las convicciones de sus miembros y el proyecto institucional. Los que no podrán desconocer ni contradecir los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 7° – Sustitúyase el Artículo 7° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 7°: La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares; incorporar

P.36

—

11:

maximiliano ferraro
diputado

lo que se acuerde sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional; sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades; y aportar al Consejo Federal de Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.

Artículo 8° – Sustitúyase el inciso c) del Artículo 9° de la ley 26.150 por el siguiente: c) Vincular más estrechamente a la escuela con los distintos tipos de familias para el logro de los objetivos del programa en el marco del respeto a la Diversidad.

Artículo 9° – Incorpórese como Artículo 9° bis de la ley 26.150 el siguiente: Artículo 9° bis: El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá implementar un sistema de monitoreo para evaluar en forma continua el grado de aplicación y los resultados del Programa de Educación Sexual Integral. El Congreso de la Nación recibirá un informe semestral escrito y circunstanciado del cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada una de las jurisdicciones, y de las dificultades encontradas en su aplicación. En ocasión de recibirlo, las comisiones permanentes con competencia en educación, familia, niñez y juventudes, mujeres y diversidad de cada Cámara convocarán a autoridades del Ministerio de Educación y del Consejo Federal de Educación para formular las preguntas que consideren pertinentes.

Artículo 10° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Juicio político contra el Ministro de Educación de la Nación, Doctor Nicolas Trotta, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones

Ante la decisión de cerrar todo el sistema educativo del país sin ningún tipo de distinción ni análisis epidemiológico por provincias o localidades durante el año 2020 y teniendo la evidencia científica e indicadores educativos, no se privilegió la modalidad presencial y a la escuela como el lugar más seguro que podemos ofrecer a los estudiantes, docentes, no docentes y familias, por ello es que promovimos el juicio político al Dr. Nicolás Trotta, Ministro de Educación de la Nación.

Proyecto de Resolución

Expediente 1483-D-2021

Promover Juicio Político contra el Ministro de Educación de la Nación, Dr. Nicolás Trotta, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que dispone el Artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional

Fundamentos:

El Artículo 53 de la Constitución Nacional establece que la Cámara de Diputados ejerce el

derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado hacer lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

La finalidad de este proceso consiste en la inmediata investigación por parte del Congreso de la conducta del funcionario denunciado a fin de determinar si el mismo incurrió en alguna de las causales previstas para la remoción.

El proceso de destitución de un ministro de la Nación plasma uno de los controles que el Poder Legislativo puede ejercer sobre miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, a fin de hacer efectivo uno de los pilares más importantes de la República: la responsabilidad de los gobernantes por actos realizados en el ejercicio de la función, o que la perjudiquen, aunque esas acciones sean en principio del ámbito personal del enjuiciado. Debe entenderse así al Juicio Político como parte del control político, con propósitos políticos, cuya consideración incumbe a un cuerpo político.

El juicio político es una garantía de buen gobierno establecida para defender el principio de idoneidad política. Se trata de un reaseguro para –al decir de Madison– defender a la comunidad contra la incapacidad, la negligencia o la perfidia de sus representantes o, como afirma Sagüés, de un mecanismo de “saneamiento institucional” destinado a desplazar a magistrados y funcionarios no idóneos para desempeñar un cargo.

Siguiendo al profesor Germán Bidart Campos: el juicio político es “un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a ciertos funcionarios público por los hechos, actos u omisiones realizadas durante el período de su gestión y cuyo fin es de separarlos de sus cargos, impidiéndoles de este modo mantenerse en él hasta el fin del mandato (...) No se juzga un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado”

Tal como será desarrollado seguidamente, existen motivos suficientes, conforme al art. 53 y concordantes de la Constitución Nacional, para que la H. Cámara de Diputados de la Nación inicie la acusación formal contra el ministro Trotta ante el Senado de la Nación; a fin de promover el correspondiente juicio político.

A estos efectos, este proyecto de resolución propone la respectiva declaración formal, motivada en el temperamento adoptado y en un conjunto de evidencias e indicadores, agravada por el inminente cierre de las escuelas, que por acción u omisión del ministro configuran un claro supuesto de mal desempeño de sus funciones.

Por los motivos, hechos y datos que a continuación detallaremos, nos parece fundamental avanzar en la evaluación de la responsabilidad del Ministro de Educación frente a las nuevas medidas tomadas por el presidente Alberto Fernández con su complicidad y anuencia.

Mediante el D.N.U. 16/2019 el Presidente Alberto Fernández designó a partir del 10 de diciembre de 2019, en el cargo de Ministro de Educación al Doctor D. Nicolás Alfredo TROTTA (D.N.I. N° 24.957.716). El Dr. Trotta asumió su cargo al día siguiente, el 11 de diciembre de 2019. El D.N.U. N° 7/2019, también del 10/12/2019 (B.O. 11/12/2019), dictado por el P.E.N., reformó la Ley de Ministerios (Ley 22.520, t.o. por Decreto 438/92 y modificatorias), estableciendo una nueva organización ministerial ocupándose especialmente del Ministerio de Educación a través del Artículo 23 quáter.

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260-PEN/20 y modificatorios, el Poder Ejecutivo de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nacional N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus COVID-19 (Coronavirus), por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, término que fuera prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 167-PEN/21 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Por Resolución 103/2020 del 12 de marzo, el Ministro de Educación de la Nación, fijó los criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos de personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes, afectados o posiblemente afectados con COVID-19. El Artículo 1° dice: "Establecer que ante la confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar o no docente, o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse a la suspensión de clases y cierre de dicho establecimiento por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la notificación del caso confirmado".

Sigue el Artículo 2°: "Establecer que habiéndose notificado del caso de estudiante o personal docente frente al aula como sospechoso de COVID-19 –en los términos que define el Artículo 7 inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/2020-, deberá procederse al cierre del o los grado/s o sección/es del establecimiento educativo donde desarrollan sus tareas, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda".

En el mismo sentido, por Resolución 105/2020 del 14 de marzo del Ministerio de Educación se resuelve: "Artículo 1°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos con goce íntegro de haberes, a los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes o auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N°260 del 12 de marzo de 2020. Artículo 2°. Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades a no computar inasistencias a las y los estudiantes de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidos en las previsiones Artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N°260 del 12 de marzo de 2020."

Un día más tarde, por Resolución 108/2020 del 15 de marzo del Ministerio de Educación

se aprobó: "Artículo 1°.- Establecer en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo. A tal efecto, se recomienda adoptar las siguientes medidas:

a) Durante el plazo que dure la suspensión de asistencia de estudiantes, el personal docente, no docente y directivo concurrirá normalmente a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas, la coordinación de los servicios sociales y las actividades pedagógicas que se programen para el presente período de excepcionalidad. Resultandos complementarios, mantienen su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N°82/2020, N° 103/2020 y N°105/2020 de este Ministerio.

b) Intensificar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas, a los efectos de procurar adecuadas condiciones de trabajo protegidas para los trabajadores y las trabajadoras de la educación.

c) Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades.

d) Difundir diariamente a través de los canales habituales a toda la comunidad educativa, las recomendaciones y actualizaciones emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación.

e) Garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden en el sector educativo, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores escolares, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional, y adecuar, de ser necesario, la cantidad de turnos en que se preste el servicio alimentario, para brindarlo a la totalidad de los y las asistentes, y dándose toda otra organización adecuada a estos fines.

En este lapso de tres días, vemos como el ministro fijó criterios para el aislamiento de casos confirmados o sospechosos y el cuidado de las personas de riesgo en la continuidad del dictado de clases, medidas que no se llegaron a aplicar dado que tan sólo 4 días más tarde el presidente, mediante DNU N°297/2020, dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", obligando a la suspensión total de las clases, medida que fue prorrogada hasta el 6 de noviembre. Este fue el puntapié inicial de su errática gestión, que continuaría con un programa de Continuidad Pedagógica que arrojó muy malos resultados.

La política de Continuidad Pedagógica propuesta por el Ministerio de Educación de la Nación

en el marco del Consejo Federal de Educación y en acuerdo con las jurisdicciones significó la suspensión del dictado de clases de manera presencial en todos los establecimientos educativos del país, afectando a más de 12 millones de estudiantes y 900 mil docentes de los niveles inicial, primario y secundario.

Para garantizar el acceso a los contenidos pedagógicos, tanto el gobierno nacional como los gobiernos provinciales, dispusieron una serie de medidas de educación a distancia.

Según datos oficiales de la Evaluación Nacional del Proceso de Continuidad Pedagógica, el uso de estos recursos fue muy bajo. El 28% de los hogares encuestados reportan la utilización de los cuadernillos "Seguimos Educando" en papel para realizar tareas o actividades escolares. En el nivel secundario, menos del 20% de los docentes utilizó los cuadernillos y el portal digital del Ministerio nacional; el material de TV lo usó el 4% y la radio solo el 1%.

La Encuesta de Continuidad Pedagógica - relevamiento nacional en el que participaron docentes, directivos y familias para obtener información sobre la respuesta del sistema educativo argentino durante la pandemia de coronavirus- señaló el año pasado que, dentro del universo representado en la muestra, 1.000.000 de alumnos tuvo escaso o nulo contacto con la escuela. De ese universo de alumnos, solo entraron en contacto con el programa un 36%.

La encuesta se realizó a 5387 directores (909 de nivel inicial, 2451 de nivel primario y 2027 de nivel secundario) y en 2658 hogares (2658 adultos y 965 estudiantes) y 21.471 docentes (2137 de jardín de infantes, 10.217 de primario y 9117 de secundario). Los principales resultados indicaron que todas las escuelas llevaron adelante un programa educativo y el 95% de los hogares recibió algún tipo de propuesta pedagógica. Pero, para los que perdieron contacto con la escuela durante la pandemia, se desarrolló el programa "Acompañar, puentes para la igualdad", que es una política educativa destinada específicamente para esos estudiantes y, como se mencionó, este programa, por ahora, solo alcanzó, dentro del universo de 1.000.000, a 361.961 alumnos.

Uno de los problemas que más interferencias generó en la educación de esos alumnos fue la falta de conectividad. En ese sentido, Argentina muestra cifras más que preocupantes. Según estimaciones de la Encuesta de la Deuda Social Argentina del Barómetro de la Deuda Social de la Infancia (UCA), en el tercer trimestre de 2019, meses antes de que comenzara la pandemia de Covid-19, el 48,7% de los chicos de entre 5 y 17 años, no contaba con una computadora en su hogar, y el 47,1% no tenía servicio de internet fijo en la vivienda. El 78% del déficit en el número de computadoras impacta en el 25% más pobre de la población.

Asimismo, vale resaltar que, en el informe del Observatorio de Argentinos por la Educación se analizan las consecuencias negativas del cierre de escuelas: 7 de cada 10 familias consideran que sus hijos perdieron aprendizajes durante el 2020 y que la salud emocional constituye la principal preocupación. Respecto de la profundización de las desigualdades ocurre que las plataformas de video/streaming tienen un 80,5 % de uso en las instituciones privadas, en las públicas este porcentaje sólo llega al 29,4 % en todo el país.

Además, de los datos consignados respecto a la estadística e información educativa que resultan de la evaluación de la política que propuso el Ministerio de Educación nacional, es necesario que contextualicemos esas variables en la dimensión social donde ocurren los procesos educativos pedagógicos.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) informó los datos de pobreza en el país: en el año de la pandemia y la cuarentena, la pobreza llegó al 42% y afecta a 19,4 millones de personas.

De esa cifra se desprende otra, quizás la que más duele en un contexto de caída que parece no tener freno: casi el 58% de los menores de 14 años son pobres.

Según la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que realiza el organismo, la pobreza afectó a 57,7% de los chicos menores de 14 años en el segundo semestre del año, de los cuales 15,7% son indigentes, es decir un salto de 2,1 puntos porcentuales si se lo compara con el mismo período de un año atrás.

En la comparación interanual contra el segundo semestre de 2019 –válida estadísticamente porque tiene en cuenta factores como la estacionalidad–, en la prepandemia, la pobreza de los más chicos tuvo un salto muy importante de 5,1 puntos, desde el 52,6% registrado entonces, mientras que la indigencia saltó 2,6 puntos porcentuales (desde 13,1%).

Respecto a las evaluaciones de los aprendizajes durante el año 2020 y a modo de ejemplo, los primeros datos oficiales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son más que preocupantes:

a) Casi el 40% de los alumnos porteños en secundarias estatales adeuda tres o más materias. Es decir, no estarían en condiciones de promocionar. Estos datos se desprenden de un informe que elaboró el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires a partir de los reportes que cada escuela hizo llegar a fin del año.

b) De este universo, se han identificado además 9.000 estudiantes que tienen más de 8 materias calificadas como «en proceso», y para quienes además las escuelas han solicitado intervención de los programas socioeducativos del Ministerio de Educación con el fin contribuir al sostenimiento de sus trayectorias escolares y prevenir situaciones de abandono escolar. Asimismo, el 66.6% de matrícula de nivel secundario se encuentra con al menos una materia pendiente de acreditación.

c) En 2019, el porcentaje de estudiantes que repitieron fue del 13,5% en secundaria; en 2020, marcado por las clases virtuales, pudo haber sido tres veces mayor.

d) En educación primaria también se produjo un salto marcado en la cantidad de alumnos con saberes pendientes.

e) 6.272 estudiantes pasaron de grado en promoción acompañada, lo que equivale al 5,3% de la matrícula; más del doble que en 2019.

Por otro lado, no es menor que el Ministerio de Educación Nacional haya suspendido durante el año 2020 las evaluaciones de aprendizajes “Aprender” en todo el país, por lo que no podemos contar con datos precisos y confiables de los niveles de aprendizajes alcanzados en el resto de las jurisdicciones, sin perjuicio de las que pudieran haberse realizado en los gobiernos provinciales.

Por lo cual podríamos inferir a priori que los datos que se relevaron en la Ciudad de Buenos Aires serían similares o más preocupantes aún si tomamos en cuenta los resultados de la serie histórica que arrojaron los operativos nacionales de evaluación de aprendizajes “Aprender” de los años anteriores.

Este conjunto de evidencia sobre el ciclo lectivo del año 2020 es preocupante y alarmante debido a los efectos que se produjeron en los sistemas educativos jurisdiccionales como la profundización de las desigualdades, brechas digitales, riesgo de abandono escolar y niños y jóvenes desvinculados de la escuela. Es por ello que muchos académicos denominaron al ciclo como una verdadera catástrofe educativa y generacional, produciendo daños irreparables o “vidas dañadas” que luego desde las políticas públicas llevan décadas poder revertir esta realidad tan compleja.

Por todo lo expuesto es que mediante la Resolución CFE N°387/2021 del 12 de febrero en la Asamblea N°102 del Consejo Federal de Educación se resolvió “Priorizar la apertura de las escuelas y la reanudación de clases presenciales en todo el país bajo condiciones de seguridad sanitaria y cuidado de salud de la comunidad educativa, en forma escalonada, conforme con la situación epidemiológica en las unidades geográficas de menor escala en las que resulte posible evaluar el riesgo sanitario y epidemiológico imperante”.

El documento “A dos meses del inicio del ciclo lectivo 2021 en la Ciudad. Balances y desafíos” incluye información relevante con evidencia internacional de distintos organismos como UNICEF, UNESCO y el Banco Mundial y recomiendan que, frente al aumento sostenido de casos positivos de COVID-19, las escuelas deben ser lo último en cerrarse debido al impacto que produce dicha decisión en la comunidad pedagógica de los estudiantes.

Según UNESCO sólo 27 de 210 países han decretado el cierre total de sus escuelas a nivel nacional, afectando al 10,1 % de los estudiantes matriculados del mundo. Mientras que la mitad de los países han decidido mantener sus escuelas totalmente abiertas y 62 han definido cierres parciales.

Por su parte, la revista The Lancet, una de las revistas de mayor impacto en el campo médico, en su edición especializada en Salud Infantil y Adolescente ha publicado recientemente (marzo 2021) un estudio de caso llamado “Infección y transmisión del SARS-CoV-2 en escuelas primarias de Inglaterra en junio-diciembre de 2020 (sKIDs): Un estudio de vigilancia activa y prospectiva” que concluye argumentando a partir de la evidencia que “en Inglaterra, las tasas de infección por SARS-CoV-2 fueron bajas en las escuelas primarias tras su reapertura parcial y total en junio y septiembre de 2020”.

La Sociedad Argentina de Pediatría formalizó un documento conjunto de posicionamiento para la vuelta a la escuela estableciendo entre sus conclusiones finales que el derecho a la educación es fundamental y que la tarea docente con los educandos y sus familias es esencial, considerando que la vuelta a las escuelas en la modalidad presencial es imprescindible.

En este sentido, la Defensora Nacional de los Derechos de las niñas, niños, y adolescentes Marisa Graham y los defensores/as provinciales Analía Colombo (Santa Fe), Amelia López (Córdoba), Juan Pablo Meaca (La Pampa), Miguel Ángel Molina (Misiones) y Luis Santucho (Santiago del Estero), en un pronunciamiento conjunto, establecieron: "Consideramos que la vida social y el encuentro con otros pares para niñas y adolescencias es fundamental, siendo un factor de protección y fortalecedor para el tránsito de cada etapa. En este sentido, durante el año 2020, se observaron con preocupación en nuestras defensorías, aumento de consultas por consumos, depresión, ansiedad, suicidios. La soledad que ha generado el distanciamiento y el aislamiento ha repercutido en formas patológicas, y/o poco saludables."

Según la publicación efectuada el 6 de abril del 2021 en la página web oficial del Ministerio de Educación, se informa que el Ministro Nicolás Trotta mantuvo una videoconferencia con las ministras y los ministros de las 24 jurisdicciones educativas en la que se presentaron los números de casos positivos de acuerdo a una muestra representativa del universo del sistema educativo de todo el país según la plataforma Cuidar Escuelas.

La muestra analizada, que corresponde a 5.926 establecimientos activos, a los que asisten un total de 1.429.190 estudiantes matriculados y 214.850 docentes y no docentes, evidencia que la incidencia del COVID-19 en el sistema educativo es baja: sobre el total de estudiantes matriculados 2021 representa un 0,12 % y un 0,79 % del cuerpo de directivos, docentes y auxiliares.

En relación a los datos relevados sobre la población de estudiantes y de docentes y no docentes que asisten de manera presencial, los porcentajes varían al 0,16 y al 1,03% respectivamente. En este sentido, Trotta expresó: "Para nosotros es fundamental poder sostener la definición política y social de priorizar la presencialidad cuidada y del análisis de la evidencia, sostener los protocolos vigentes y no avanzar en ninguna instancia que implique relajar los cuidados en el marco del sistema educativo".

Y agregó: "A partir de las conversaciones y encuentros que hemos tenido con los referentes del campo epidemiológico, el problema que se está observando en cuanto a la multiplicación del COVID-19 es que el crecimiento en esta segunda ola, se vincula a instancia de encuentros sociales, porque se relajan los cuidados. No ocurre así en los establecimientos educativos. El cumplimiento de los protocolos permite sostener esas instancias de vinculación social".

En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cumplirse un mes desde la vuelta a las aulas, se verificó un presentismo del 89% y más de 45.056 burbujas funcionando. Se contabilizaron 1.215 casos confirmados de COVID-19 entre más de 700 mil estudiantes, personal docente y no docente. Esto representa apenas el 0,17% del total de la comunidad educativa. Un total de 494 burbujas debieron ser aisladas, es decir, el 1,09% del total, según fuentes del GCBA.

“Estos datos son totalmente esperables porque es lo que se viene diciendo que pasó en otros países”, aseguró Guadalupe Rojo, consultora en políticas públicas, profesora de la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT) e investigadora del Centro de Estudios para el Desarrollo Humano de la Universidad de San Andrés (CEDH-UdeSA). La profesional señaló también que “en general, de acuerdo con la evidencia internacional, no se observa incremento del número de casos luego de apertura de escuelas”. En este sentido, agregó que los contagios se suelen dar más en los adultos que en los niños, como muestra el informe enfocado en escuelas de la propia Organización Mundial de la Salud.

Ello coincide asimismo con datos oficiales publicados por el Ministerio de Salud de la Nación según registros diarios desde el comienzo de la llegada de la pandemia al país, donde consta que los niños, niñas y adolescentes no constituyen el grupo de edad que aportó los mayores números de casos, tal como se puede observar en el siguiente gráfico:

Los datos analizados ratificaban la voluntad del Ministerio de Educación Nacional en conjunto con las jurisdicciones de mantener la presencialidad cuidada en las escuelas de todo el país donde los protocolos estrictos han demostrado ser eficaces y aportar a la detección de casos sospechosos para el aislamiento preventivo necesario.

Frente a esta realidad epidemiológica, en la Asamblea N° 104 del Consejo Federal de Educación del día 14 de abril de 2021, el ministro Trotta manifestó que “los consensos construidos con las 24 jurisdicciones implican priorizar la presencialidad cuidada en las aulas. El estricto cumplimiento de los protocolos vigentes permite un regreso alternado y seguro”.

Estas afirmaciones se produjeron horas antes que el presidente anunciara la suspensión de las clases presenciales y la vuelta a la educación a distancia por dos semanas, hasta el lunes 30 de abril. En palabras del primer mandatario: “Durante dos semanas serán dadas en forma virtual. Los docentes, el personal no docente y los alumnos no deberán asistir a clases. Y recibirán la educación a distancia” .

Esta manifiesta y grave falta de coordinación entre un presidente y su ministro es una afrenta a millones de personas, niños y niñas que se verán afectados por sus decisiones arbitrarias, intempestivas e irrazonables y contrarias a la evidencia científica que hemos detallado y son de público conocimiento.

Desde marzo de 2020, Argentina viene viviendo un estado de excepción permanente en el que unos pocos definen la vida de millones a base de decretos de necesidad y urgencia. La República implica que “el pueblo quiere saber de qué se trata”, y el pueblo está representado en el Congreso Nacional en sus mayorías y minorías circunstanciales. La emergencia sanitaria y la falta de pericia de los gobernantes de turno impidió de forma sistemática que los alumnos vuelvan a las aulas. A contra mano de muchos países del mundo que mantuvieron las aulas abiertas hasta último momento aquí se produjo un daño terrible que los expertos indican no será fácil ni rápido superar.

Vale recordar que la evaluación del juicio político por mal desempeño, siguiendo a María Angélica Gelli, supone una valoración político institucional no partidaria de los actos y

omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista resultados y consecuencias de aquel obrar para las instituciones o para la confianza pública que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios. Esta causal permite una valoración amplia, pues se trata de la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a los intereses generales de la Nación.

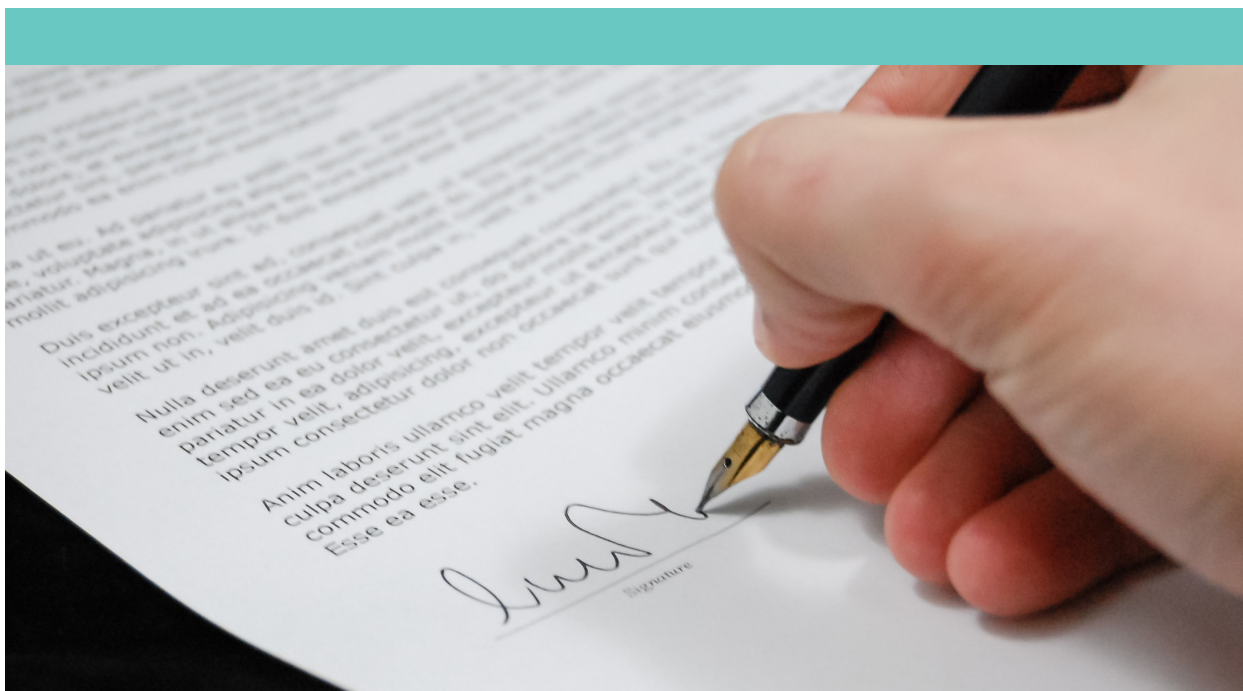
Es por eso que creemos que ha llegado el momento que el Ministro de Educación de la Nación, Nicolás Trotta, sea sometido a un juicio político por el daño irreparable que su impericia, falta de planificación e irrazonabilidad viene causando en el sistema educativo argentino las cuales se evidencia en:

- a) la irrazonable decisión de cerrar todo el sistema educativo del país sin ningún tipo de distinción y análisis epidemiológico por provincias o localidades durante 2020.
- b) que ante la evidencia científica e indicadores educativos no privilegió la modalidad presencial y a la escuela como el lugar más seguro que podemos ofrecer a los estudiantes, docentes, no docentes y familias.
- c) que tuvo el tiempo y recursos presupuestarios necesarios para poder preparar y acondicionar las escuelas y mejorar la infraestructura ante la segunda ola de la pandemia.
- d) la decisión de ceder la gestión y la política educativa en algunos sectores gremiales y corporativos.
- e) erráticas, improvisadas e incongruentes decisiones y políticas educativas que agravaron la desigualdad y los niveles de aprendizaje, que le fueron advertidas por diferentes actores del mundo científico y pedagógico y nunca tomó en cuenta.
- f) desconocer que la virtualidad tiene un límite y es complementaria a la presencialidad, y más aún cuando se observa que un 19% de los alumnos de educación primaria no tiene acceso a internet.
- g) la negación de asistir al Congreso de la Nación para brindar información, a la vez que tampoco garantizó el adecuado acceso a la información pública.
- h) incumplir su compromiso como presidente del Consejo Federal de Educación de asegurar la presencialidad educativa, tomado en acuerdo con los ministros de todas las jurisdicciones.
- i) como máxima autoridad educativa de la Nación no agotó todas las instancias e instrumentos necesarios a su alcance para garantizar el derecho a enseñar y aprender, la presencialidad y no obstaculizar la sociabilización y bienestar emocional de los/as estudiantes.

En consecuencia, entendemos que ha dejado de cumplir su responsabilidad primaria de garantizar la obligación indelegable del Estado de asegurar el derecho humano y social a la educación y obliga a esta Cámara de Diputados a ejercer el control correspondiente para instruir su acusación por mal desempeño en sus funciones.

Por los motivos expresado, presentamos este proyecto de resolución para su urgente tratamiento por esta H. Cámara, solicitando su aprobación.

El pedido de Juicio Político al Dr. Nicolas Trotta fue acompañado por los Diputados y Diputadas: Juan Manuel López Mariana Zuvic Rubén Manzi Paula Oliveto Lago Héctor Flores Mariana Stilman Mónica Frade Leonor Marínez Villada Marcela Campagnoli Alicia Terada Lucila Lehmann Carolina Castets Adriana Ruarte Lidia Ascarate



Proyectos firmados como coautor

Dentro de las urgentes problemáticas que debemos abordar desde la Cámara de Diputados, hemos considerado importante acompañar diversos proyectos de ley cuyos objetos son relevantes para el debate público y que son necesarios para la mejora del sistema educativo argentino.

Ley de Pacto Educativo Intergeneracional. Declarase la Emergencia Educativa. Creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento y monitoreo del Pacto Educativo Intergeneracional en el Ámbito del Congreso de la Nación.

Expediente 3097-D-2021.

Autora: Brenda Austin

El proyecto de ley tiene por objeto promover una educación de calidad para todas las personas procurando la reducción de las desigualdades educativas y favoreciendo condiciones equitativas de desarrollo en todo el territorio de la República Argentina, promoviendo la concertación de políticas educativas a través del Pacto Educativo Intergeneracional en atención al impacto producido por la pandemia de COVID-19 y las medidas de restricción de la presencialidad. Asimismo, promueve declarar la emergencia del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles y modalidades para los ciclos lectivos comprendidos entre los años 2022 al 2030 inclusive.

P.48

—

11:

maximiliano ferraro
diputado

Ley de Creación del Régimen de Prácticas Educativas Obligatorias en el ámbito laboral.

Expediente 4864-D-2021.

Autora: María Eugenia Vidal

El proyecto de ley tiene como objeto la creación de un Régimen de Prácticas Educativas obligatorias destinado a estudiantes del último año de nivel medio para la realización de prácticas laborales relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización u orientación que reciben, bajo control y supervisión del establecimiento educativo al que pertenecen y como parte indivisible de la propuesta curricular.

Ley de Obligatoriedad de la realización anual del “Dispositivo Nacional de Evaluación de Aprendizajes APRENDER”

Expediente 5259-D-2021.

Autora: Sabrina Ajmechet

Es objeto del proyecto de ley es establecer la obligatoriedad de la realización anual del Dispositivo Nacional de Evaluación de Aprendizajes “APRENDER” establecido por Resolución N° 280/2016 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, o de la evaluación nacional sobre los logros de aprendizajes que en un futuro lo reemplace, conforme a lo establecido en los Artículos 95 y 96 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

Ley de Declaración de la Emergencia Pública Del Sistema Educativo Nacional.

Expediente 5369-D-2021

Autora: María Eugenia Vidal

El proyecto de ley tiene por objeto declarar la emergencia pública del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles y modalidades del sistema educativo obligatorio de gestión estatal, privada y social, en el territorio nacional, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2023, y de garantizar a 190 días de clases en el ciclo lectivo

